



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00277-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Yagszon Andrey Polanía Vargas** en contra de **Seguros Alfa SA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante busca que la accionada conteste la petición radicada el 19 de febrero del año en curso, en la que solicitó le fuera informado si él cuenta con algún tipo de seguro tal como de vida, accidentes personales o cualquier otro que haya suscrito con la entidad, aunado a la entrega una copia de la eventual póliza.
2. Notificada en legal forma la accionada al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho de petición contenido en el artículo 23 de la Carta Política, generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En el caso particular, se tiene demostrado lo siguiente:

- a-. El 19 de febrero de 2020 la sociedad Lex Center SA en representación del quejoso radicó derecho de petición en la sede de la encartada y según se afirmó en la solicitud de tutela, a la fecha de inicio de esta acción la peticionaria no había recibido respuesta.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización",

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

b-. Dentro del término de traslado la encartada guardó silencio, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991³ y presumir cierto lo expuesto por el actor en el libelo.

De cara a lo anterior, se tiene que la petición cuya protección aquí se deprecia no ha sido debidamente resuelta, pues aun cuando esta no debe ser obligatoriamente positiva frente a lo pedido, sí debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa no se encuentran cumplidos.

DECISIÓN

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

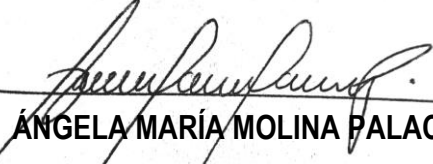
PRIMERO: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **Seguros Alfa SA** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta a lo solicitado por el señor **Yagszon Andrey Polanía Vargas** el día 19 de febrero 2020. Lo anterior, de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada al accionante de forma efectiva.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado -art. 2 Acuerdo PCSJA20-11556-.

CUARTO: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.